

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, en archivo 17 obra respuesta de la DIAN. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ*
DDO: *TERMOCAUCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN*
RAD: *76001-31-05-017-2016-00216-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visible en archivo 16 del ED, reposa memorial con el cual el apoderado de la parte ejecutante arrima certificación bancaria expedida por entidad financiera, la cual da cuenta de la existencia y titularidad de la cuenta en la cual recibirá las sumas liquidadas en favor del ejecutante.

De otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sucursal Popayán en respuesta al requerimiento del Despacho, informa que, el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ, se encuentra a espera de las resultados del proceso promovido para discutir la legalidad del acto que dispuso seguir adelante a ejecución, el cual es de conocimiento de jurisdicción de lo contencioso administrativo –Tribunal Administrativo del Cauca-, por lo anterior, no es posible informar el valor actual del crédito.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite surtido en el asunto de referencia, resta resolver la entrega de títulos y la terminación del trámite posterior. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que, el monto total del crédito y las costas liquidadas y en firme, asciende a \$446.305.333,00, la cual estaría plenamente cubierta con los depósitos judiciales constituidos a partir de la práctica de la medida cautelar. No obstante, se encuentra vigente la orden de embargo de derechos litigiosos en favor de la DIAN, cuya medida tiene por límite la suma de \$6.846.064,000,00, esto es, superior al valor del derecho del señor LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ, por tal razón, no es posible disponer entrega de títulos a su favor, ni aún por causa de la falta de firmeza de auto que dispuso seguir adelante la ejecución dentro del trámite coactivo.

Conforme lo expuesto, sería el caso proceder con la conversión de títulos a la cuenta informada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sucursal Popayán para dar cabal cumplimiento a la comunicación de embargo de derecho o créditos, no obstante, los títulos en custodia del Despacho exceden lo liquidado.

Es que, conforme el resultado de la consulta realizada al portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, producto de las medidas aquí practicadas es la existencia de dos depósitos judiciales por el orden de \$726.750.000,00 (archivo 11 ED), por lo cual, al restar el derecho que corresponde a la parte ejecutante, queda un remanente de \$280.444.667,00 en favor de la ejecutada TERMOCAUCA S.A. ESP.

Por lo anterior, el Despacho procederá con el fraccionamiento del depósito No. 469030002040352 del 23/05/2017 por valor de \$ 582.000.000,00, en las siguientes sumas:

- La suma de \$446.305.333,00 que representa el derecho litigioso de la parte ejecutante y sobre el cual se pronunciará el Despacho una vez el banco Agrario atiende la orden de fraccionamiento.
- La suma de \$135.694.667,00 que constituye remanente en favor de TERMOCAUCA S.A. ESP.

De igual manera, el depósito No. 469030002040357 del 23/05/2017 por valor de \$144.750.000,00, constituye remanente en favor de TERMOCAUCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, para cuya entrega, el liquidador de la sociedad deberá arrimar certificado de existencia y titularidad de cuenta de la sociedad, expedida por entidad financiera, a la cual se pueda ordenar la entrega mediante sistema de abono¹. Lo anterior deberá informarse dentro de los ocho (08) días, siguientes a la notificación de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469030002040352 del 23/05/2017 por valor de \$ 582.000.000,00 en las siguientes cantidades: la suma de \$446.305.333,00 que representa el derecho litigioso de la parte ejecutante, la suma de \$135.694.667,00 que constituye remanente de la sociedad TERMOCAUCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002040357 del 23/05/2017 por valor de \$144.750.000,00, en favor de TERMOCAUCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, NIT 817000709-7.

TERCERO: REQUERIR al liquidador y representante legal de TERMOCAUCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, para que aporte certificado de existencia y titularidad de cuenta de la sociedad demandada, expedido por entidad financiera, a la cual se pueda efectuar pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

¹ Circular PCSJC20-17 del 29-04-2020

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy.
30/08/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó el auto recurrido. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET SALUD E.P.S.
S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2016-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, considerando que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto No. 550 del 30 de septiembre de 2022 resolvió el recurso de queja, confirmando el auto que negó la apelación contra el mandamiento de pago, corresponde obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y reanudar el trámite del presente asunto.

Sería el caso fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de decisión de excepciones de mérito, no obstante, se recibió memorial suscrito por el agente interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S (archivo 04 ED), por el cual informa que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución número 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023¹, ordenó la intervención forzosa administrativa de la aquí ejecutada por el término de un año, que corre desde el 12 de mayo de 2023 al 12 de mayo de 2024, así mismo, el Art. 4º de citado proveído dispuso como medida preventiva obligatoria:

«c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad; (...)»

¹ “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7”

Consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad, procede la suspensión del presente proceso por el término indicado. Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuando no se advierte solicitud, decreto ni práctica de estas.

En cuanto al memorial aportado por el apoderado de la demandante (archivo 05 ED), a través del cual renuncia al poder a él conferido, escrito que cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P, se procederá con la aceptación.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en auto No. 550 del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, promovido por **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, hasta el 12 de mayo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/mf



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente para revisar la liquidación del crédito. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCIÓN S.A.
DDO.: INGRAB S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en archivo 18 del ED, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., por parte de la ejecutada **INGRAB S.A.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A.

SON: CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a \$ **5.800.000** en favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy **30/08/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación de crédito, respecto de la cual la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OCTAVIO FERREIRA MURCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en archivo 11 del ED, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de las sumas totales adeudadas e indexadas, no se desprenden de totalizar las diferencias mensuales por cada año; adicional a lo anterior, incluye la mesada de mayo de 2020, pasando por alto que la resolución No. SUB 104903 del 08 de mayo de 2020 refiere de la inclusión en nómina en el mes de mayo de 2020. Por último, la apoderada de la parte ejecutante no efectuó la deducción obligatoria en salud sobre las diferencias adeudadas.

Al verificar los valores reconocidos por COLPENSIONES en el referido acto administrativo, el Despacho advierte que lo liquidado en sede administrativa se encuentra ajustado a derecho, en monto superior al calculado. Así mismo, se advierte que, la entidad ejecutada incluye en la liquidación un ajuste en salud por valor de \$1.116.083,00, concepto que no se desprende de la sentencia en ejecución y que incrementa la liquidación en favor del ejecutante, no obstante, no es posible incorporar dicha suma en los cálculos efectuados por despacho.

Lo anterior impone al Juzgado modificar la liquidación presentada por el memorialista, tal como se observa a continuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,0194	962.660,00	2.013	0,0194	1.112.679,00	150.019,00
2.014	0,0366	981.335,60	2.014	0,0366	1.134.264,97	152.929,37
2.015	0,0677	1.017.252,49	2.015	0,0677	1.175.779,07	158.526,58
2.016	0,0575	1.086.120,48	2.016	0,0575	1.255.379,31	169.258,83
2.017	0,0409	1.148.572,41	2.017	0,0409	1.327.563,62	178.991,22
2.018	0,0318	1.195.549,02	2.018	0,0318	1.381.860,98	186.311,96
2.019	0,0380	1.233.567,48	2.019	0,0380	1.425.804,16	192.236,68
2.020	0,0161	1.280.443,04	2.020	0,0161	1.479.984,71	199.541,67

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	8/07/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/04/2020
Fecha a la que se indexará:	31/05/2020

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	Deducción
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	salud
8/07/2013	31/07/2013	150.019,00	0,80	120.015,20	79,4303	105,3600	159.193,62	14.401,82
1/08/2013	31/08/2013	150.019,00	1,00	150.019,00	79,4966	105,3600	198.826,19	18.002,28
1/09/2013	30/09/2013	150.019,00	1,00	150.019,00	79,7294	105,3600	198.245,51	18.002,28
1/10/2013	31/10/2013	150.019,00	1,00	150.019,00	79,5225	105,3600	198.761,45	18.002,28
1/11/2013	30/11/2013	150.019,00	2,00	300.038,00	79,3505	105,3600	398.384,38	18.002,28
1/12/2013	31/12/2013	150.019,00	1,00	150.019,00	79,5597	105,3600	198.668,57	18.002,28
1/01/2014	31/01/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	79,9465	105,3600	201.542,73	18.351,52
1/02/2014	28/02/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	80,4508	105,3600	200.279,45	18.351,52
1/03/2014	31/03/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	80,7679	105,3600	199.493,07	18.351,52
1/04/2014	30/04/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	81,1376	105,3600	198.584,11	18.351,52
1/05/2014	31/05/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	81,5301	105,3600	197.628,07	18.351,52
1/06/2014	30/06/2014	152.929,37	2,00	305.858,74	81,6061	105,3600	394.888,13	18.351,52
1/07/2014	31/07/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	81,7296	105,3600	197.145,79	18.351,52
1/08/2014	31/08/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	81,8956	105,3600	196.746,08	18.351,52
1/09/2014	30/09/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	82,0069	105,3600	196.479,15	18.351,52
1/10/2014	31/10/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	82,1420	105,3600	196.155,90	18.351,52
1/11/2014	30/11/2014	152.929,37	2,00	305.858,74	82,2503	105,3600	391.795,44	18.351,52
1/12/2014	31/12/2014	152.929,37	1,00	152.929,37	82,4697	105,3600	195.376,49	18.351,52
1/01/2015	31/01/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	83,0010	105,3600	201.230,77	19.023,19
1/02/2015	28/02/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	83,9552	105,3600	198.943,68	19.023,19
1/03/2015	31/03/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	84,4471	105,3600	197.785,01	19.023,19
1/04/2015	30/04/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	84,9006	105,3600	196.728,40	19.023,19
1/05/2015	31/05/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	85,1240	105,3600	196.212,24	19.023,19
1/06/2015	30/06/2015	158.526,58	2,00	317.053,17	85,2133	105,3600	392.012,96	19.023,19
1/07/2015	31/07/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	85,3712	105,3600	195.644,07	19.023,19
1/08/2015	31/08/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	85,7810	105,3600	194.709,42	19.023,19
1/09/2015	30/09/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	86,3948	105,3600	193.326,04	19.023,19

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	Deducción
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	salud
1/10/2015	31/10/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	86,9841	105,3600	192.016,30	19.023,19
1/11/2015	30/11/2015	158.526,58	2,00	317.053,17	87,5086	105,3600	381.730,73	19.023,19
1/12/2015	31/12/2015	158.526,58	1,00	158.526,58	88,0521	105,3600	189.687,19	19.023,19
1/01/2016	31/01/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	89,1885	105,3600	199.948,45	20.311,06
1/02/2016	29/02/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	90,3298	105,3600	197.422,21	20.311,06
1/03/2016	31/03/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	91,1822	105,3600	195.576,58	20.311,06
1/04/2016	30/04/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	91,6346	105,3600	194.611,13	20.311,06
1/05/2016	31/05/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	92,1017	105,3600	193.624,04	20.311,06
1/06/2016	30/06/2016	169.258,83	2,00	338.517,67	92,5435	105,3600	385.399,45	20.311,06
1/07/2016	31/07/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	93,0247	105,3600	191.702,90	20.311,06
1/08/2016	31/08/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	92,7271	105,3600	192.318,16	20.311,06
1/09/2016	30/09/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	92,6781	105,3600	192.419,82	20.311,06
1/10/2016	31/10/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	92,6226	105,3600	192.535,14	20.311,06
1/11/2016	30/11/2016	169.258,83	2,00	338.517,67	92,7263	105,3600	384.639,76	20.311,06
1/12/2016	31/12/2016	169.258,83	1,00	169.258,83	93,1129	105,3600	191.521,48	20.311,06
1/01/2017	31/01/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	94,0664	105,3600	200.480,81	21.478,95
1/02/2017	28/02/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	95,0125	105,3600	198.484,56	21.478,95
1/03/2017	31/03/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	95,4551	105,3600	197.564,26	21.478,95
1/04/2017	30/04/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	95,9073	105,3600	196.632,77	21.478,95
1/05/2017	31/05/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	96,1234	105,3600	196.190,71	21.478,95
1/06/2017	30/06/2017	178.991,22	2,00	357.982,43	96,2336	105,3600	391.932,10	21.478,95
1/07/2017	31/07/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	96,1844	105,3600	196.066,35	21.478,95
1/08/2017	31/08/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	96,3191	105,3600	195.792,12	21.478,95
1/09/2017	30/09/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	96,3579	105,3600	195.713,30	21.478,95
1/10/2017	31/10/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	96,3740	105,3600	195.680,58	21.478,95
1/11/2017	30/11/2017	178.991,22	2,00	357.982,43	96,5483	105,3600	390.654,71	21.478,95
1/12/2017	31/12/2017	178.991,22	1,00	178.991,22	96,9199	105,3600	194.578,39	21.478,95
1/01/2018	31/01/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	97,5276	105,3600	201.274,53	22.357,43
1/02/2018	28/02/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	98,2164	105,3600	199.862,97	22.357,43
1/03/2018	31/03/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	98,4523	105,3600	199.384,25	22.357,43
1/04/2018	30/04/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	98,9069	105,3600	198.467,73	22.357,43
1/05/2018	31/05/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	99,1578	105,3600	197.965,56	22.357,43
1/06/2018	30/06/2018	186.311,96	2,00	372.623,91	99,3112	105,3600	395.319,72	22.357,43
1/07/2018	31/07/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	99,1845	105,3600	197.912,27	22.357,43
1/08/2018	31/08/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	99,3033	105,3600	197.675,56	22.357,43
1/09/2018	30/09/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	99,4671	105,3600	197.349,94	22.357,43
1/10/2018	31/10/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	99,5868	105,3600	197.112,67	22.357,43
1/11/2018	30/11/2018	186.311,96	2,00	372.623,91	99,7035	105,3600	393.763,91	22.357,43
1/12/2018	31/12/2018	186.311,96	1,00	186.311,96	100,0000	105,3600	196.298,28	22.357,43
1/01/2019	31/01/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	100,6000	105,3600	201.332,57	23.068,40
1/02/2019	28/02/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	101,1800	105,3600	200.178,46	23.068,40
1/03/2019	31/03/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	101,6200	105,3600	199.311,71	23.068,40
1/04/2019	30/04/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	102,1200	105,3600	198.335,84	23.068,40
1/05/2019	31/05/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	102,4400	105,3600	197.716,29	23.068,40
1/06/2019	30/06/2019	192.236,68	2,00	384.473,35	102,7100	105,3600	394.393,07	23.068,40
1/07/2019	31/07/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	102,9400	105,3600	196.755,94	23.068,40

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	Deducción
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	salud
1/08/2019	31/08/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	103,0300	105,3600	196.584,07	23.068,40
1/09/2019	30/09/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	103,2600	105,3600	196.146,20	23.068,40
1/10/2019	31/10/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	103,4300	105,3600	195.823,81	23.068,40
1/11/2019	30/11/2019	192.236,68	2,00	384.473,35	103,5400	105,3600	391.231,53	23.068,40
1/12/2019	31/12/2019	192.236,68	1,00	192.236,68	103,8000	105,3600	195.125,78	23.068,40
1/01/2020	31/01/2020	192.236,68	1,00	192.236,68	104,2400	105,3600	194.302,15	19.223,67
1/02/2020	29/02/2020	192.236,68	1,00	192.236,68	104,9400	105,3600	193.006,06	19.223,67
1/03/2020	31/03/2020	192.236,68	1,00	192.236,68	105,5300	105,3600	191.927,00	19.223,67
1/04/2020	30/04/2020	192.236,68	1,00	192.236,68	105,7000	105,3600	191.618,32	19.223,67
Totales				16.324.640,80			18.615.886,89	1.676.394,57

RESUMEN:	
Capital representado en diferencia mesadas indexadas	\$ 18.615.886,00
Menos deducción obligatoria salud	\$ 1.676.394,00
Subtotal	\$ 16.939.492,00
Pagado Res 104903 del 08/05/2020	\$ 18.114.480,00
Diferencia adeudada	\$ 0,00

Según lo anterior, Colpensiones canceló en sede administrativa la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de diferencias pensionales indexadas, adeudando a la fecha las agencias en derecho ordenadas por la resolución negativa de las excepciones de mérito, estimadas en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto en su totalidad el reajuste de la mesada pensional.

SEGUNDO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO del presente proceso, en la suma equivalente a **\$50.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría las costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

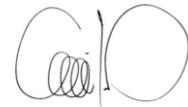
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy **30/08/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación de crédito, respecto de la cual la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS MARÍA FLOREZ LEDEZMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

De otra parte, se arrimó al plenario la providencia a partir de la cual se corrigió un error aritmético advertido en la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; revisada la liquidación del crédito visible en archivo 04 de la carpeta digital, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de las sumas totales adeudadas e indexadas, no se desprenden de totalizar las diferencias mensuales por cada año, ya que, del mes de febrero del año 2014 salta al año 2020. De otra parte, no se efectuó la deducción en salud que fue autorizada -Art. 204 Ley 100 de 1993¹-.

Lo anterior impone al Juzgado modificar y actualizar la liquidación presentada por el memorialista, tal como se observa a continuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por último, se previene a la parte ejecutante para que informe si la demanda reconoció de forma directa la totalidad de la obligación cuya ejecución se tramita y ha efectuado pago e inclusión en nómina, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

¹ Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. “La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.014	0,0366	911.148,00	2.014	0,0366	933.756,99	22.608,99
2.015	0,0677	944.496,02	2.015	0,0677	967.932,50	23.436,48
2.016	0,0575	1.008.438,40	2.016	0,0575	1.033.461,53	25.023,13
2.017	0,0409	1.066.423,60	2.017	0,0409	1.092.885,56	26.461,96
2.018	0,0318	1.110.040,33	2.018	0,0318	1.137.584,58	27.544,25
2.019	0,0380	1.145.339,61	2.019	0,0380	1.173.759,77	28.420,16
2.020	0,0161	1.188.862,52	2.020	0,0161	1.218.362,64	29.500,13
2.021	0,0562	1.208.003,20	2.021	0,0562	1.237.978,28	29.975,08
2.022	0,1312	1.275.892,98	2.022	0,1312	1.307.552,66	31.659,68
2.023	-	1.443.290,14	2.023	-	1.479.103,57	35.813,43

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	2/02/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/07/2023
Fecha a la que se indexará:	31/07/2023

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Deducción salud
Inicio	Final							
2/02/2014	28/02/2014	22.608,99	0,90	20.348,09	80,45	134,45	34.005,90	2.441,77
1/03/2014	31/03/2014	22.608,99	1,00	22.608,99	80,77	134,45	37.635,97	2.713,08
1/04/2014	30/04/2014	22.608,99	1,00	22.608,99	81,14	134,45	37.464,49	2.713,08
1/05/2014	31/05/2014	22.608,99	1,00	22.608,99	81,53	134,45	37.284,12	2.713,08
1/06/2014	30/06/2014	22.608,99	2,00	45.217,98	81,61	134,45	74.498,82	2.713,08
1/07/2014	31/07/2014	22.608,99	1,00	22.608,99	81,73	134,45	37.193,14	2.713,08
1/08/2014	31/08/2014	22.608,99	1,00	22.608,99	81,90	134,45	37.117,73	2.713,08
1/09/2014	30/09/2014	22.608,99	1,00	22.608,99	82,01	134,45	37.067,37	2.713,08
1/10/2014	31/10/2014	22.608,99	1,00	22.608,99	82,14	134,45	37.006,39	2.713,08
1/11/2014	30/11/2014	22.608,99	2,00	45.217,98	82,25	134,45	73.915,36	2.713,08
1/12/2014	31/12/2014	22.608,99	1,00	22.608,99	82,47	134,45	36.859,34	2.713,08
1/01/2015	31/01/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	83,00	134,45	37.963,80	2.812,38
1/02/2015	28/02/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	83,96	134,45	37.532,33	2.812,38
1/03/2015	31/03/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	84,45	134,45	37.313,73	2.812,38
1/04/2015	30/04/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	84,90	134,45	37.114,39	2.812,38
1/05/2015	31/05/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	85,12	134,45	37.017,02	2.812,38
1/06/2015	30/06/2015	23.436,48	2,00	46.872,96	85,21	134,45	73.956,39	2.812,38
1/07/2015	31/07/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	85,37	134,45	36.909,83	2.812,38
1/08/2015	31/08/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	85,78	134,45	36.733,50	2.812,38
1/09/2015	30/09/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	86,39	134,45	36.472,51	2.812,38
1/10/2015	31/10/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	86,98	134,45	36.225,42	2.812,38
1/11/2015	30/11/2015	23.436,48	2,00	46.872,96	87,51	134,45	72.016,57	2.812,38
1/12/2015	31/12/2015	23.436,48	1,00	23.436,48	88,05	134,45	35.786,01	2.812,38
1/01/2016	31/01/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	89,19	134,45	37.721,88	3.002,78

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Deducción salud
Inicio	Final							
1/02/2016	29/02/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	90,33	134,45	37.245,29	3.002,78
1/03/2016	31/03/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	91,18	134,45	36.897,09	3.002,78
1/04/2016	30/04/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	91,63	134,45	36.714,95	3.002,78
1/05/2016	31/05/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	92,10	134,45	36.528,73	3.002,78
1/06/2016	30/06/2016	25.023,13	2,00	50.046,26	92,54	134,45	72.708,70	3.002,78
1/07/2016	31/07/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	93,02	134,45	36.166,29	3.002,78
1/08/2016	31/08/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	92,73	134,45	36.282,37	3.002,78
1/09/2016	30/09/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	92,68	134,45	36.301,54	3.002,78
1/10/2016	31/10/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	92,62	134,45	36.323,30	3.002,78
1/11/2016	30/11/2016	25.023,13	2,00	50.046,26	92,73	134,45	72.565,38	3.002,78
1/12/2016	31/12/2016	25.023,13	1,00	25.023,13	93,11	134,45	36.132,07	3.002,78
1/01/2017	31/01/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	94,07	134,45	37.822,32	3.175,44
1/02/2017	28/02/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	95,01	134,45	37.445,71	3.175,44
1/03/2017	31/03/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	95,46	134,45	37.272,09	3.175,44
1/04/2017	30/04/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	95,91	134,45	37.096,35	3.175,44
1/05/2017	31/05/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	96,12	134,45	37.012,95	3.175,44
1/06/2017	30/06/2017	26.461,96	2,00	52.923,92	96,23	134,45	73.941,14	3.175,44
1/07/2017	31/07/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	96,18	134,45	36.989,49	3.175,44
1/08/2017	31/08/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	96,32	134,45	36.937,76	3.175,44
1/09/2017	30/09/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	96,36	134,45	36.922,89	3.175,44
1/10/2017	31/10/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	96,37	134,45	36.916,71	3.175,44
1/11/2017	30/11/2017	26.461,96	2,00	52.923,92	96,55	134,45	73.700,15	3.175,44
1/12/2017	31/12/2017	26.461,96	1,00	26.461,96	96,92	134,45	36.708,78	3.175,44
1/01/2018	31/01/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	97,53	134,45	37.972,06	3.305,31
1/02/2018	28/02/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	98,22	134,45	37.705,76	3.305,31
1/03/2018	31/03/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	98,45	134,45	37.615,44	3.305,31
1/04/2018	30/04/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	98,91	134,45	37.442,53	3.305,31
1/05/2018	31/05/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	99,16	134,45	37.347,79	3.305,31
1/06/2018	30/06/2018	27.544,25	2,00	55.088,51	99,31	134,45	74.580,24	3.305,31
1/07/2018	31/07/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	99,18	134,45	37.337,74	3.305,31
1/08/2018	31/08/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	99,30	134,45	37.293,08	3.305,31
1/09/2018	30/09/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	99,47	134,45	37.231,65	3.305,31
1/10/2018	31/10/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	99,59	134,45	37.186,89	3.305,31
1/11/2018	30/11/2018	27.544,25	2,00	55.088,51	99,70	134,45	74.286,73	3.305,31
1/12/2018	31/12/2018	27.544,25	1,00	27.544,25	100,00	134,45	37.033,25	3.305,31
1/01/2019	31/01/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	100,60	134,45	37.983,01	3.410,42
1/02/2019	28/02/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	101,18	134,45	37.765,27	3.410,42
1/03/2019	31/03/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	101,62	134,45	37.601,76	3.410,42
1/04/2019	30/04/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	102,12	134,45	37.417,65	3.410,42
1/05/2019	31/05/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	102,44	134,45	37.300,77	3.410,42
1/06/2019	30/06/2019	28.420,16	2,00	56.840,32	102,71	134,45	74.405,42	3.410,42
1/07/2019	31/07/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	102,94	134,45	37.119,59	3.410,42
1/08/2019	31/08/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	103,03	134,45	37.087,16	3.410,42
1/09/2019	30/09/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	103,26	134,45	37.004,56	3.410,42
1/10/2019	31/10/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	103,43	134,45	36.943,73	3.410,42
1/11/2019	30/11/2019	28.420,16	2,00	56.840,32	103,54	134,45	73.808,97	3.410,42

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Deducción salud
Inicio	Final							
1/12/2019	31/12/2019	28.420,16	1,00	28.420,16	103,80	134,45	36.812,05	3.410,42
1/01/2020	31/01/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	104,24	134,45	38.049,62	2.950,01
1/02/2020	29/02/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	104,94	134,45	37.795,81	2.950,01
1/03/2020	31/03/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	105,53	134,45	37.584,50	2.950,01
1/04/2020	30/04/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	105,70	134,45	37.524,05	2.950,01
1/05/2020	31/05/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	105,36	134,45	37.645,14	2.950,01
1/06/2020	30/06/2020	29.500,13	2,00	59.000,25	104,97	134,45	75.570,01	2.950,01
1/07/2020	31/07/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	104,97	134,45	37.785,00	2.950,01
1/08/2020	31/08/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	104,96	134,45	37.788,60	2.950,01
1/09/2020	30/09/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	105,29	134,45	37.670,17	2.950,01
1/10/2020	31/10/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	105,23	134,45	37.691,65	2.950,01
1/11/2020	30/11/2020	29.500,13	2,00	59.000,25	105,08	134,45	75.490,90	2.950,01
1/12/2020	31/12/2020	29.500,13	1,00	29.500,13	105,48	134,45	37.602,31	2.950,01
1/01/2021	31/01/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	105,91	134,45	38.052,58	2.997,51
1/02/2021	28/02/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	106,58	134,45	37.813,37	2.997,51
1/03/2021	31/03/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	107,12	134,45	37.622,75	2.997,51
1/04/2021	30/04/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	107,76	134,45	37.399,31	2.997,51
1/05/2021	31/05/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	108,84	134,45	37.028,20	2.997,51
1/06/2021	30/06/2021	29.975,08	2,00	59.950,16	108,78	134,45	74.097,25	2.997,51
1/07/2021	31/07/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	109,14	134,45	36.926,42	2.997,51
1/08/2021	31/08/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	109,62	134,45	36.764,73	2.997,51
1/09/2021	30/09/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	110,04	134,45	36.624,40	2.997,51
1/10/2021	31/10/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	110,06	134,45	36.617,75	2.997,51
1/11/2021	30/11/2021	29.975,08	2,00	59.950,16	110,60	134,45	72.877,92	2.997,51
1/12/2021	31/12/2021	29.975,08	1,00	29.975,08	111,41	134,45	36.174,03	2.997,51
1/01/2022	31/01/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	113,26	134,45	37.582,94	3.165,97
1/02/2022	28/02/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	115,11	134,45	36.978,92	3.165,97
1/03/2022	31/03/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	116,26	134,45	36.613,14	3.165,97
1/04/2022	30/04/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	117,71	134,45	36.162,12	3.165,97
1/05/2022	31/05/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	118,70	134,45	35.860,52	3.165,97
1/06/2022	30/06/2022	31.659,68	2,00	63.319,35	119,31	134,45	71.354,35	3.165,97
1/07/2022	31/07/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	120,27	134,45	35.392,40	3.165,97
1/08/2022	31/08/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	121,50	134,45	35.034,10	3.165,97
1/09/2022	30/09/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	122,63	134,45	34.711,27	3.165,97
1/10/2022	31/10/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	123,51	134,45	34.463,96	3.165,97
1/11/2022	30/11/2022	31.659,68	2,00	63.319,35	124,46	134,45	68.401,79	3.165,97
1/12/2022	31/12/2022	31.659,68	1,00	31.659,68	126,03	134,45	33.774,84	3.165,97
1/01/2023	31/01/2023	35.813,43	1,00	35.813,43	128,27	134,45	37.538,90	3.581,34
1/02/2023	28/02/2023	35.813,43	1,00	35.813,43	130,40	134,45	36.925,73	3.581,34
1/03/2023	31/03/2023	35.813,43	1,00	35.813,43	131,77	134,45	36.541,82	3.581,34
1/04/2023	30/04/2023	35.813,43	1,00	35.813,43	132,80	134,45	36.258,40	3.581,34
1/05/2023	31/05/2023	35.813,43	1,00	35.813,43	133,38	134,45	36.100,73	3.581,34
1/06/2023	30/06/2023	35.813,43	2,00	71.626,85	133,78	134,45	71.985,58	3.581,34
1/07/2023	31/07/2023	35.813,43	1,00	35.813,43	134,45	134,45	35.813,43	3.581,34

Totales				3.686.455,43			4.903.418,58	352.479,63
---------	--	--	--	--------------	--	--	--------------	------------

RESUMEN:	
Capital representado en diferencias indexadas	\$ 4.903.418,00
Capital indexación resolución GNR 47926 14/02/2017	\$ 27.420,00
SUBTOTAL	\$ 4.930.838,00
Menos deducción obligatoria salud	\$ 352.479,00
TOTAL	\$ 4.578.359,00

Por último, se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 514 del 02 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO del proceso ejecutivo en la suma equivalente a **\$320.000,00** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría las costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 112 del día de hoy 30/08/2023</p>
<p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada, sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PABLO ACEVEDO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00786-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en archivo 51 de la carpeta digital, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho del proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 482 del 22 de febrero de 2021, ello sin perjuicio de las agencias que fueron fijada por la resolución negativa de las excepciones de mérito; en cuanto a la solicitud de reconocimiento de gastos materiales, los mismos serán considerados al momento de la liquidación de las costas, siempre y cuando se encuentre acreditado que fueron sufragados.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$6.000.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy **30/08/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido aceptado el desistimiento del recurso de apelación. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME LONDOÑO GÓMEZ
DDO: NICOLAS TOURUS OLIVEROS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. De otra parte, el Art. 316 del C.G.P consagra que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales se encuentran los recursos interpuestos, así mismo, la norma preceptúa que, como consecuencia del desistimiento queda en firme la providencia recurrida.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME el auto interlocutorio 315 del 09 de febrero de 2021 con el cual se rechazó el mandamiento de pago.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **112** del día de hoy **30/08/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad financiera Bancolombia atendió la medida de embargo. Así mismo, nueve de los ejecutados procedieron con la consignación de la suma adeudada. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONDELEZ COLOMBIA S.A.S
DDO.: VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2702 del 22 de octubre de 2021, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal en los términos del Art. 108 C.P.T y la SS, en concordancia Art. 8º Ley 2213 de 2022, sin embargo, la diligencia quedó diferida hasta la materialización de las medidas de embargo y retención, decretadas con auto No. 461 del 27 de febrero de 2023.

A partir de la práctica de la medida cautelar, algunos de los demandados comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago, así mismo, constituyeron sendos depósitos judiciales para cubrir el importe de la obligación por la cual se libró mandamiento, así:

Demandado	Fecha notificación	Depósito judicial
Jefferson Ramos Vernaza	22 de marzo de 2023	469030002904062 del 23/03/2023 por valor de \$100.000
Roberto Carlos Bermeo Bolaños	23 de marzo de 2023	469030002906377 del 29/03/2023 por valor de \$100.000
Víctor Hugo Muñoz Ocampo	-	469030002905366 del 28/03/2023 por valor de \$100.000
Jennifer Tovar	-	469030002908658 del 03/04/2023 por valor de \$100.000
Lucas Alberto Zamorano Córdoba	-	469030002912824 del 19/04/2023 por valor de \$100.000
Arley Londoño Londoño	-	469030002907827 del 31/03/2023 por valor de \$100.000

Demandado	Fecha notificación	Depósito judicial
Hebert Antonio Puente Cuero	-	469030002918110 del 03/05/2023 por valor de 120.000
William Drada Castaño	-	469030002920686 del 09/05/2023 por valor de \$20.000
Edgar Orlando Polo Medina	-	469030002905116 del 27/03/2023 por valor de \$ 100.000

Conforme la anterior relación, se encuentran vencidos los términos concedidos a los señores Jefferson Ramos Vernaza y Roberto Carlos Bermeo Bolaños, quienes procedieron a efectuar el pago de lo adeudado, razón por la cual, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S-, ordenando la entrega del valor del crédito.

En lo que respecta a los demandados Víctor Hugo Muñoz Ocampo, Jennifer Tovar, Lucas Alberto Zamorano Córdoba, Arley Londoño Londoño, Hebert Antonio Puente Cuero, William Drada Castaño y Edgar Orlando Polo Medina, al constituir depósito judicial en cuantía que cubre la obligación dispuesta en el mandamiento de pago, se entiende actuaron de forma concluyente, por tanto, corresponde resolver su notificación en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

De la entrega de depósitos judiciales

Teniendo en cuenta la consignación de depósitos relacionados en cuadro que antecede, procede la entrega de los mismos en favor de MONDELEZ COLOMBIA S.A.S por cumplimiento de la obligación, advirtiendo que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de los demandados (Art. 440 ib.).

Los depósitos serán autorizados una vez se arrime el certificado de cuenta expedido por entidad financiera para el pago con abono a cuenta, o la apoderada arrime poder que le faculte a recibir.

Por lo anterior, se dispondrá el pago total de la obligación para los demandados Jefferson Ramos Vernaza, Roberto Carlos Bermeo Bolaños, Víctor Hugo Muñoz Ocampo, Jennifer Tovar, Lucas Alberto Zamorano Córdoba, Arley Londoño Londoño y Edgar Orlando Polo Medina.

No sucede igual con el señor William Drada Castaño, de quien solo se encontró un depósito por la suma de \$20.000. No obstante, al verificar el comprobante de pago arrimado visible en archivo 27 del ED, se pudo evidenciar que el demandado consignó la suma de \$100.000, pero, en la cuenta asignada al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali. Por ello, el pago a declarar en favor de este extremo pasivo será parcial, así mismo, se dispondrá oficiar a Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali para que proceda con la conversión del título judicial, si ello fuere procedente.

Es menester indicar que, con relación al depósito constituido por Hebert Antonio Puente Cuero se procede el fraccionamiento, pues lo consignado excede lo adeudado en \$20.000, lo que obedece a que el demandado consideró la suma establecida para el límite de la medida de embargo y no el valor plasmado en el mandamiento, por tanto, existe un remanente a su favor que será reintegrado. Una vez el banco Agrario atiende la orden de fraccionamiento, se resolverá lo pertinente.

En lo que respecta a las costas del presente proceso, aunque la norma a la que se viene haciendo alusión a la condena por este concepto, considera el Despacho que a la fecha no se han causado, aunado al hecho que, los demandados que ya comparecieron y respecto de los cuales se ordena el pago de la obligación, no la desconocieron, tampoco presentaron excepciones lo que no denota intención de sustraerse al pago en detrimento de los intereses del demandante.

Por último, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de las cuentas pertenecientes a Jefferson Ramos Vernaza, Roberto Carlos Bermeo Bolaños Víctor Hugo Muñoz Ocampo, Jennifer Tovar, Lucas Alberto Zamorano Córdoba, Arley Londoño Londoño, Hebert Antonio Puente Cuero y Edgar Orlando Polo Medina.

En lo que respecta a los señores Edward Leandro Parafán Ortega, Guillermo Raúl Latorre Real, Carlos Alben Vidal Ardila y Luis Guillermo Narváez Villamil, continuará practicándose la medida hasta que se haga efectiva.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado del mandamiento de pago por los señores **JEFFERSON RAMOS VERNAZA Y ROBERTO CARLOS BERMEO BOLAÑOS**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra **VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO, JENNIFER TOVAR, LUCAS ALBERTO ZAMORANO CÓRDOBA, ARLEY LONDOÑO LONDOÑO, HEBERT ANTONIO PUENTE CUERO, WILLIAM DRADA CASTAÑO Y EDGAR ORLANDO POLO MEDINA**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469030002918110 del 03/05/2023 por valor de 120.000,00 en las siguientes cantidades: la suma de \$100.000,00 que será entregada a la ejecutante **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S**, y la suma de \$20.000,00 que constituye remanente del demandado Hebert Antonio Puente Cuero.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se listan a continuación, teniendo como beneficiaria a la demandada **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S**.

1.- 469030002904062 del 23/03/2023 por valor de \$100.000

- 2.- 469030002906377 del 29/03/2023 por valor de \$100.000
- 3.- 469030002905366 del 28/03/2023 por valor de \$100.000
- 4.- 469030002908658 del 03/04/2023 por valor de \$100.000
- 5.- 469030002912824 del 19/04/2023 por valor de \$100.000
- 6.- 469030002907827 del 31/03/2023 por valor de \$100.000
- 7.- 469030002920686 del 09/05/2023 por valor de \$20.000
- 8.- 469030002905116 del 27/03/2023 por valor de \$ 100.000

Los depósitos serán autorizados una vez se arrime el certificado de cuenta expedido por entidad financiera para el pago con abono a cuenta, o la apoderada arrime poder que le faculte a recibir.

QUINTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL de la obligación en favor de los señores JEFFERSON RAMOS VERNAZA, ROBERTO CARLOS BERMEO BOLAÑOS, VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO, JENNIFER TOVAR, LUCAS ALBERTO ZAMORANO CÓRDOBA, ARLEY LONDOÑO LONDOÑO Y EDGAR ORLANDO POLO MEDINA.

SEXTO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención que pesan sobre las cuentas de los señores Jefferson Ramos Vernaza, Roberto Carlos Bermeo Bolaños Víctor Hugo Muñoz Ocampo, Jennifer Tovar, Lucas Alberto Zamorano Córdoba, Arley Londoño Londoño, Hebert Antonio Puente Cuero y Edgar Orlando Polo Medina. Líbrense los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali para que proceda con la conversión del título judicial consignado por el señor WILLIAM DRADA CASTAÑO el 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 112 del día de hoy 30/08/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo 39 del ED, obra intento de notificación a la sociedad ejecutada por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIVIANA ANDREA VARGAS VIVAS
DDO.: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DEL CARIBE S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2030

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintirés (2023)

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, procede a resolver el Despacho de la siguiente manera, la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

En lo que atañe a la solicitud de continuar la ejecución por encontrarse surtida la notificación a la sociedad ejecutada, , ninguna revisión del trámite efectuado pudo llevarse a cabo, dado que, el apoderado tan solo remite la guía de la empresa de servicio postal 472, carente de certificación.

Es menester señalar que, en materia de notificaciones establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, estas no fueron derogadas, modificadas o sustituidas por el Decreto 806 de 2020 —incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022—, en segundo lugar, al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, en este sentido, si el intento de notificación que busca agotar el apoderado es el contemplado en el Art. 108 C.P.T y la SS, en concordancia Art. 291 del C.G.P, deberá atender a cabalidad lo en ellos prescrito y adjuntar los certificados correspondientes, pues no es posible escindir el acto, esto es, tomar una modalidad de notificación o impulso de ella, para ejecutarla con los pasos de otra, haciendo uso de lo que convenga de cada una.

Se recuerda al apoderado de la parte ejecutante la importancia del acto de notificación del mandamiento de pago, sin el cual, no es posible dar paso a la actuación subsiguiente. Conforme lo anterior, no puede entenderse como agotada la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, rechazando de plano la solicitud elevada par que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite nuevamente la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 29 de agosto del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada COLPENSIONES presento escrito de subsanación a la contestación del llamamiento realizado PORVENIR S.A., pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, subsanación de la contestación del llamamiento en garantía por parte de COLPENSIONES -Archivos 39 Exp. Dig.-, las cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Igualmente, se ordenará requerir a la entidad demandada PROTECCIÓN S.A., para que llegue al plenario copia de la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, del señor **SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL**, quien se identifica con la **CC No. 16.618.634**, así como Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI-del demandante, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2019, 2020, 2021 y 2022.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía realizado por **PORVENRIA S.A.**, por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, para que llegue al plenario copia de la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, del señor **SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL**, quien se identifica con la **CC No. 16.618.634**, así como Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI–del demandante, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2019, 2020, 2021 y 2022.

TERCERO: **FIJAR** el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. **112 de hoy 30 de agosto del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia el pago de un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA QUICENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2023-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1045 del 12 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 15 de mayo de 2023 (archivo 12 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado en archivo 17 del ED se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, aunque el mandamiento de pago incluye el concepto de costas del proceso ordinario, se verifica en la carpeta digital del expediente del proceso ordinario 76001310501720200011500, la emisión del auto 3164 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso la entrega del depósito judicial 469030002826065 del 26/09/2022 por valor de \$ 4.000.000,00, constituido por COLPENSIONES para el pago de las costas del proceso ordinario, depósito que fue pagado en efectivo, como se desprende de la consulta del portal web del banco Agrario, visible en archivo 21 del ED.

Conforme lo expuesto, corresponde disponer el pago parcial de la obligación en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por haber cubierto de forma total la obligación por costas del proceso ordinario.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.287.421 de Pereira, portadora de la tarjeta profesional número 263.972 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

QUINTO: INCOPORPORAR al plenario para que obre, copia del auto 3164 del 16 de diciembre de 2022, dictado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado No. 76001310501720200011500 y orden de pago emitida sobre el depósito judicial 469030002826065 del 26/09/2022 por valor de \$ 4.000.000,00.

SEXTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de **COLPENSIONES**, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy
30/08/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. En archivo 15 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ENITH MOLINA RUIZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte y como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. Así mismo, se aceptará la renuncia ulterior por cuanto la misma cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002920075 del 05/05/2023 por valor de \$ 4.237.7717,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la demandante con facultad para recibir.

Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002920075 del 05/05/2023 por valor de \$ 4.237.717,00 teniendo como beneficiaria a la abogada AMALFI LUCILA FLOREZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto las costas del proceso ordinario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada general de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. La apoderada de la parte ejecutante elevó derecho de petición. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALONSO DE JESUS VELEZ MESA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2023-000004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 647 del 16 de marzo de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 17 de marzo de 2023 (archivo 10 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado en archivo 17 del ED se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Del ejercicio del derecho de petición como mecanismo de impulso de actuaciones procesales

Es importante precisar que, la figura de derecho de petición es abiertamente improcedente en el marco del trámite de un proceso judicial, así lo ha expresado de manera pacífica, reiterada e inveterada la Corte Constitucional, al manifestar que es inadecuado utilizar dicho mecanismo para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, pues las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso y en asuntos relacionados con la *litis*, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas procedimentales¹.

Es que, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender reemplazar los trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, mucho menos para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha establecido un reglado camino procesal, tampoco es posible que las partes o sus apoderados acudan a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento órganos encargados de administrar justicia, lo propio ha dicho el Consejo de Estado al referir que:

«Al respecto, se ordena que por la secretaría se dé respuesta a la petición, informándole a los peticionarios, que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, “no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales” .

Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial “...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal»²

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional estableció que sólo procede el derecho de petición ante autoridades judiciales, cuando se trate de situaciones administrativas y no respecto de los procesos que se tramitan en uso de su función jurisdiccional:

*«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso (...)» Negrita pertenece a la sentencia original.

¹ Corte Constitucional Sentencias T-334/95, T-377 de 2000.

² Consejo de Estado Rad. 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09), del 17 de feb. de 2011. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante en lo sucesivo, se limite al uso de los trámites propios que rigen el presente proceso, haciendo uso de las herramientas dispuestas por el legislador en la normatividad adjetiva aplicable al presente asunto.

De la entrega de depósitos judiciales y pago parcial de la obligación

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario que maneja esta instancia judicial, constatando la existencia del título No. 469030002897279 del 07/03/2023 por valor de \$2.000.000,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir. Se advierte que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002897279 del 07/03/2023 por valor de \$2.000.000,00, teniendo como beneficiario a la abogada **DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.587.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada general de **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: RECHAZAR por improcedente el derecho de petición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia

OCTAVO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto No. 649 del 16 de marzo de 2023, notificado en estados electrónicos el 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCÍA GIRALDO ATENCIO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2023-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término previsto en el artículo 65 del C.P.L y S.S., interpone recurso de apelación contra el auto No. 649 del 16 de marzo de 2023, por el cual el despacho libró mandamiento de pago, pero se abstuvo de dar orden respecto de los perjuicios moratorios solicitados.

Por reunir las exigencias de legitimidad y temporalidad se concederá la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Respecto de la solicitud de ejecución en contra de COLPENSIONES, el Despacho se pronunciará una vez resuelta la alzada. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra el auto 649 del 16 de marzo de 2023, formulado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

/MFFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **112** del día de hoy
30/08/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte ejecutada, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRO RIVAS PAGANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00032-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2024

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. Así mismo, se aceptará la renuncia ulterior por cuanto la misma cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número

309.223 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada general de COLPENSIONES.

QUINTO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy **30/08/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CIELO RODRÍGUEZ MARMOLEJO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte y como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. Así mismo, se aceptará la renuncia ulterior por cuanto la misma cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002920610 del 08/05/2023 por valor de \$ 3.000.000,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la demandante con facultad para recibir.

Se advierte que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002920610 del 08/05/2023 por valor de \$ 3.000.000,00 teniendo como beneficiaria a la abogada ELMY CECILIA GILRADO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.240.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto de manera parcial las costas del proceso ordinario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada general de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. presentaron excepciones al mandamiento de pago. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL LUGO SERNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., se evidencia en la carpeta del expediente digital resultado de la consulta en el portal web del banco Agrario, el cual da cuenta de la existencia del depósito judicial No. 469030002932180 del 08/06/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido por COLFONDOS S.A. para cubrir el valor de las costas del proceso ordinario; por lo anterior, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S-, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la abogada YOLANDA PATIÑO LUGO, quien cuenta con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002932180 del 08/06/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 teniendo como beneficiaria a la abogada YOLANDA PATIÑO LUGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.284.274 con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARISOL LUGO SERNA contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy **30/08/2023**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia el pago de un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELVIA ASTUDILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1046 del 12 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 15 de mayo de 2023 (archivo 10 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado en archivo 17 del ED se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002928151 del 30/05/2023 por valor de \$ 6.140.000,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiario al apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo expuesto, corresponde disponer el pago parcial de la obligación en favor de la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por haber cubierto de forma total la obligación por costas del proceso ordinario.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor del abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 198.569.081 de Envigado (Antioquia), portador de la tarjeta profesional número 296.839 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002928151 del 30/05/2023 por valor de \$ 6.140.000,00 teniendo como beneficiario al abogado MCLEA RICHARD AGUILAR SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.752.

SEXTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de

COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO JOSÉ SARASTI GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002928180 del 30/05/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S-, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la abogada ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA, quien cuenta con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,

que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral del señor RODRIGO JOSÉ SARASTI GUERRERO remitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002928180 del 30/05/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 teniendo como beneficiario (a) a la abogada ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.944.965 con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por RODRIGO JOSÉ SARASTI GUERRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy **30/08/2023**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA